



14 DE DICIEMBRE DE 2022

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

PRIMERO. - En la Ciudad de México, siendo las 17:00 horas del día 14 de diciembre de 2022, reunidos mediante las tecnologías de información y vía video conferencia a través de la plataforma Microsoft Teams se dan cita los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación Pública para celebrar la Cuadragésima Sexta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, habiéndose conectado y participando en la misma:

1. Lic. Margarito Guillen Alvarez.

Director de Procesos Jurisdiccionales y suplente del Director General de Actualización Normativa, Cultura de la Legalidad y Transparencia de la Secretaría de Educación Pública. En términos del artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

2. Daphne Rubio González.

Directora General de Recursos Materiales y Servicios, y responsable del Área Coordinadora de Archivos de la Secretaría de Educación Pública. En términos de lo dispuesto por el artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

3. Mtra. Erika Lilavati Méndez Muñiz.

Titular del Área de Responsabilidades y suplente de la Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública. En términos de lo dispuesto por el artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asiste en su calidad de invitado el Lic. Juan Carlos Ruiz Rivas para auxiliar a este Comité Técnico, para tal efecto verificó la asistencia de los integrantes del comité indicando que existe Quorum para sesionar.

SEGUNDO. - Agradecer la comprensión de todos los presentes al exponerles algunas guías que nos permitan tener la sesión más ágil.

- 1.- Se les pide a todos los presentes silenciar sus micrófonos, a excepción de los integrantes del Comité de Transparencia y del invitado para auxiliar al Comité Técnico. Lo anterior para mejorar el audio y la calidad de la transmisión. Si algún participante quiere hacer el uso de la palabra, se les pide manifestarlo utilizando la función "levantar la mano" establecida en la aplicación. Como segunda opción, expresarlo mediante el Chat de la misma.
- 2.- Para Agilizar las votaciones, se les preguntará a los integrantes del Comité por las Positivas, mismas que deberán manifestarlo de forma clara, en caso de las Negativas, se le considera la palabra para expresar lo que corresponda.

PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

En desahogo del primer punto del orden del día, el Comité de Transparencia dio lectura al mismo:

I. Lectura y, en su caso aprobación del Orden del Día.

II. Análisis de las solicitudes, alegatos y cumplimientos en materia de acceso a la información pública.

A. Respuesta a solicitudes, alegatos y cumplimientos en materia de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de reserva de la información.





14 DE DICIEMBRE DE 2022

1. **NÚMERO DE FOLIO:** 330026022007016.
PERIODO DE RESERVA: CINCO AÑOS
2. **NÚMERO DE FOLIO:** 330026022007016.
PERIODO DE RESERVA: CINCO AÑOS
3. **NÚMERO DE FOLIO:** 330026022007017.
PERIODO DE RESERVA: CINCO AÑOS
4. **NÚMERO DE FOLIO:** 330026022007018.
PERIODO DE RESERVA: CINCO AÑOS

B. Respuesta a solicitudes, alegatos y cumplimientos en materia de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de la información.

1. **NÚMERO DE FOLIO:** 331000922001577.
NÚMERO DE RECURSO DE REVISIÓN: RRA 13507/22.
ESTATUS DEL RECURSO DE REVISIÓN: Cumplimiento.

C. Respuesta a solicitudes, alegatos y cumplimientos en materia de acceso a la información pública en las que se analizará la improcedencia para acceder a los datos personales.

1. **NÚMERO DE FOLIO:** 330026022005356.
NÚMERO DE RECURSO DE REVISIÓN: RRD 1915/22.
ESTATUS DEL RECURSO DE REVISIÓN: Cumplimiento.

D. Respuesta a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará el término legal de ampliación de plazo para dar respuesta.

1. **NÚMEROS DE FOLIOS:** correspondientes a la DGANCLyT.
2. **NÚMERO DE FOLIO:** 330026022007415.
3. **NÚMEROS DE FOLIOS:** correspondientes a la DGRHyO.
4. **NÚMERO DE FOLIO:** 330026022007387.

A continuación, la Presidencia de este Comité, puso a consideración de los miembros el orden del día y, previa votación, aprobaron por unanimidad el mismo.

SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

En desahogo del segundo punto del orden del día, se analizaron las respuestas a solicitudes, alegatos y cumplimientos en materia de acceso a la información pública, que se sometieron en tiempo y forma a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, por parte de las Unidades Administrativas de la Secretaría de Educación Pública, como aparecen en el orden del día, y para ello tomaron nota a efecto de emitir las resoluciones siguientes.

A. Respuesta a solicitudes alegatos y cumplimientos en materia de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de reserva de la información.

A.1





NÚMERO DE FOLIO: 330026022007016.

PERIODO DE RESERVA: 5 años

FECHA DE INGRESO DE LA SOLICITUD: 04/11/2022

FECHA DE VENCIMIENTO DE LA SOLICITUD CON PRORROGA: 09/01/2023

Solicitud de acceso a la información pública, misma que se describe a continuación:

"copia certificada de los todos los oficios firmados en el mes de agosto 2022 por parte del titular de la unidad de actualización normativa Legalidad y regulación." (SIC)

La **Unidad de Transparencia** turnó la solicitud a la **Unidad de Actualización Normativa Legalidad y Regulación** quien solicitó la confirmación de la clasificación de la información como reservada en los términos siguientes:

Área	Unidad de Actualización Normativa, Legalidad y regulación (UANLyR).
Oficios que se reservan.	UANLyR/0300/2022 , conforme a la fracción IX del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y acceso a la Información Pública
Plazo de la reserva	5 años
Justificación de plazo de reserva	La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) en su artículo 99; párrafo segundo, establece que la información clasificada como reservada podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. Asimismo, señala que los documentos reservados serán desclasificados cuando extingan la causa que dio origen a su clasificación. A efecto de procurar que este periodo de reserva sea el estrictamente necesario, esta Unidad considera que debe reservarse por un periodo de cinco años, se considera pertinente señalar que los documentos en mérito, podrán ser desclasificados una vez que se extinga la causa que dio origen a su clasificación, es decir, en el momento Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación; con fundamento en el artículo 99, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Momento de la clasificación de la información como reservada	Mediante acuerdo sancionado por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación Pública. Artículos 106, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 98 fracción I, de la LFTAIP, en razón de haberse recibido la Solicitud de acceso a la información con número de folio 330026022007016 , en la cual se solicita: <i>"copia certificada de los todos los oficios firmados en el mes de agosto 2022 por parte del titular de la unidad de actualización normativa Legalidad y regulación" (sic)</i>
Fecha de Inicio de la clasificación como reservada	14 de diciembre del 2022
Fecha de término de la clasificación como reservada	14 de diciembre del 2027
INFORMACIÓN RESERVADA	UANLyR/0300/2022
Fundamento legal	Artículo 110, fracción XI de la LFTAIP; y trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.





En ese sentido, con fundamento en dichas disposiciones se solicita que la información requerida se considere clasificada como reservada en su totalidad, por un periodo de 5 años, en virtud de que se ubica en la hipótesis de los preceptos antes mencionados.

Bajo ese contexto, la información que solicita el requirente, al ubicarse en las hipótesis legales antes mencionadas, **no viola la garantía de acceso a la información contenida en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque es jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada materia, el legislador federal o local establezca las restricciones correspondientes y clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados, con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción legislativa correspondiente, la cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la reserva compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares de la garantía individual mencionada o para la sociedad en general.**

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis 2a. XLIII/2008, Novena Época, registro: 169772 Segunda Sala, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Abril de 2008, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Página: 733, que señala lo siguiente:

"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LX/2000 de rubro: "DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 74, estableció que el ejercicio del derecho a la información no es irrestricto, sino que tiene límites que se sustentan en la protección de la seguridad nacional y en el respeto a los intereses de la sociedad y a los derechos de los gobernados, en atención a la materia de que se trate. En ese sentido, el citado precepto, al remitir a diversas normas ordinarias que establezcan restricciones a la información, no viola la garantía de acceso a la información contenida en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque es jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada materia, el legislador federal o local establezca las restricciones correspondientes y clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados, con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, que exista proporcionalidad y congruencia





14 DE DICIEMBRE DE 2022

	<p>entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción legislativa correspondiente, la cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la reserva compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares de la garantía individual mencionada o para la sociedad en general.</p> <p>Amparo en revisión 50/2008. Rosario Liévana León. 12 de marzo de 2008. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán”.</p>
<p>Justificación:</p>	<p>El oficio UANLyR/0300/2022, corresponde a un procedimiento donde si se hace entrega de la información podría vulnerar la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.</p>
<p>Prueba de daño</p>	<p>La LFTAIP en su artículo 99; párrafo segundo, establece que la información clasificada como reservada podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. Asimismo, señala que los documentos reservados serán desclasificados cuando extingan la causa que dio origen a su clasificación.</p> <p>A efecto de procurar que este periodo de reserva sea el estrictamente necesario, esta Unidad considera que debe reservarse por un periodo de cinco años. Adicionalmente, se considera pertinente señalar que, los documentos en mérito podrán ser desclasificados una vez que se extinga la causa que dio origen a su clasificación, es decir, se exista resolución de una autoridad, la cual delibere sobre el particular, con fundamento en el artículo 99, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Partiendo de esa premisa se estima que, la clasificación solicitada, se actualiza desde la especificidad que, en aplicación de la prueba de daño que mandatan los artículos 103 y 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; cuya delimitación, como se verá enseguida, responde a la dimensión del supuesto de reserva, previsto en las fracción XI del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que a la letra dice:</p> <p>Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos: La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.</p> <p>Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:</p> <p>1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la</p>





autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

RIESGO REAL

La divulgación de la información contenida en el oficio **UANLyR/0300/2022** solicitados, estaría transgrediendo el derecho a la privacidad, a la seguridad jurídica del bien protegido, así como comprometer la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad y su deliberación dentro de este.

RIESGO DEMOSTRABLE

En el caso concreto, la información solicitada, obra en el oficio UANLyR/0300/2022, y se encuentran en trámite el proceso por parte del Órgano Interno de Control de esta Secretaría, para su valoración y emisión de la decisión correspondiente.

RIESGO IDENTIFICABLE

Finalmente, con la difusión de la información solicitada, se constituye un riesgo identificable, en primer término, al estar dentro de la tramitación de procedimientos abiertos y su publicidad podría generar injerencias que afecten el buen curso de las deliberaciones finales ante las autoridades competentes señaladas en el apartado anterior.

El proteger la información de manera temporal, se ubicaría dentro del supuesto que integra el principio de proporcionalidad, ya que está justificada la negativa de su divulgación, por el riesgo de exponer, con su entrega, la divulgación de datos personales y su situación jurídica actual, pues como se ha señalado son procedimientos que actualmente se encuentran abiertos.

." (SIC)

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, CONFIRMA POR UNANIMIDAD LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA POR UN PERIODO DE CINCO AÑOS, ATENDIENDO LOS ARGUMENTOS VERTIDOS CON ANTERIORIDAD, Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULO 110, FRACCIÓN XI DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Y EL NUMERAL TRIGÉSIMO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.

A.2

NÚMERO DE FOLIO: 330026022007016.

PERIODO DE RESERVA: 5 años

FECHA DE INGRESO DE LA SOLICITUD: 04/11/2022

FECHA DE VENCIMIENTO DE LA SOLICITUD CON PRORROGA: 09/01/2023

Solicitud de acceso a la información pública, misma que se describe a continuación:

"Copia certificada de los todos los oficios firmados en el mes de agosto 2022 por parte del titular de la unidad de actualización normativa Legalidad y regulación." (SIC)





La **Unidad de Transparencia** turnó la solicitud a la **Unidad de Actualización Normativa Legalidad y Regulación** quien solicitó la confirmación de la clasificación de la información como reservada en los términos siguientes:

Área	Unidad de Actualización Normativa, Legalidad y regulación (UANLyR).
Oficios que se reservan.	UANLyR/0302/2022, UANLyR/0303/2022, UANLyR/0304/2022, UANLyR/0305/2022, UANLyR/0306/2022, UANLyR/0307/2022, UANLyR/0308/2022, UANLyR/0309/2022, UANLyR/0310/2022, UANLyR/0311/2022, UANLyR/0312/2022, conforme a la fracción XI del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y acceso a la Información Pública.
Plazo de la reserva	5 años
Justificación de plazo de reserva	La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) en su artículo 99; párrafo segundo, establece que la información clasificada como reservada podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. Asimismo, señala que los documentos reservados serán desclasificados cuando extingan la causa que dio origen a su clasificación. A efecto de procurar que este periodo de reserva sea el estrictamente necesario, esta Unidad considera que debe reservarse por un periodo de cinco años, se considera pertinente señalar que los documentos en mérito, podrán ser desclasificados una vez que se extinga la causa que dio origen a su clasificación, es decir, en el momento Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación; con fundamento en el artículo 99, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Momento de la clasificación de la información como reservada	Mediante acuerdo sancionado por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación Pública. Artículos 106, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), 98 fracción I, de la LFTAIP, en razón de haberse recibido la Solicitud de acceso a la información con número de folio 330026022007016 , en la cual se solicita: <i>"copia certificada de los todos los oficios firmados en el mes de agosto 2022 por parte del titular de la unidad de actualización normativa Legalidad y regulación"</i> (sic)
Fecha de Inicio de la clasificación como reservada	14 de diciembre del 2022
Fecha de término de la clasificación como reservada	14 de diciembre del 2027
INFORMACIÓN RESERVADA	UANLyR/0302/2022, UANLyR/0303/2022, UANLyR/0304/2022, UANLyR/0305/2022, UANLyR/0306/2022, UANLyR/0307/2022, UANLyR/0308/2022, UANLyR/0309/2022, UANLyR/0310/2022, UANLyR/0311/2022, UANLyR/0312/2022
Fundamento legal	Artículo 110, fracción XI de la LFTAIP y Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. En ese sentido, con fundamento en dichas disposiciones se solicita que la información requerida se considere clasificada como reservada en su totalidad, por un periodo de 5 años, en virtud de que se ubica en la hipótesis de los preceptos antes mencionados.





Bajo ese contexto, la información que solicita el requirente, al ubicarse en las hipótesis legales antes mencionadas, **no viola la garantía de acceso a la información contenida en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque es jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada materia, el legislador federal o local establezca las restricciones correspondientes y clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados, con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción legislativa correspondiente, la cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la reserva compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares de la garantía individual mencionada o para la sociedad en general.**

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis 2a. XLIII/2008, Novena Época, registro: 169772 Segunda Sala, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Abril de 2008, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Página: 733, que señala lo siguiente:

"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LX/2000 de rubro: "DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 74, estableció que el **ejercicio del derecho a la información no es irrestricto, sino que tiene límites que se sustentan en la protección de la seguridad nacional y en el respeto a los intereses de la sociedad y a los derechos de los gobernados, en atención a la materia de que se trate. En ese sentido, el citado precepto, al remitir a diversas normas ordinarias que establezcan restricciones a la información, no viola la garantía de acceso a la información contenida en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque es jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada materia, el legislador federal o local establezca las restricciones correspondientes y clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados, con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción legislativa correspondiente, la cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la reserva compensen el sacrificio que ésta implique para**





	<p>los titulares de la garantía individual mencionada o para la sociedad en general.</p> <p>Amparo en revisión 50/2008. Rosario Liévana León. 12 de marzo de 2008. Cinco votos. Ponente: Genaro David Cóngora Pimentel. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán".</p>
<p>Justificación:</p>	<p>Los oficios UANLyR/0302/2022, UANLyR/0303/2022, UANLyR/0304/2022, UANLyR/0305/2022, UANLyR/0306/2022, UANLyR/0307/2022, UANLyR/0308/2022, UANLyR/0309/2022, UANLyR/0310/2022, UANLyR/0311/2022, UANLyR/0312/2022, los mismos se encuentran actualmente contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señala como delito y son documentales que integra una carpeta de investigación ante el Ministerio Público</p>
<p>Prueba de daño</p>	<p>La LFTAIP en su artículo 99; párrafo segundo, establece que la información clasificada como reservada podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. Asimismo, señala que los documentos reservados serán desclasificados cuando extingan la causa que dio origen a su clasificación.</p> <p>A efecto de procurar que este periodo de reserva sea el estrictamente necesario, esta Unidad considera que debe reservarse por un periodo de cinco años. Adicionalmente, se considera pertinente señalar que, los documentos en mérito podrán ser desclasificados una vez que se extinga la causa que dio origen a su clasificación, es decir, se exista resolución de una autoridad, la cual delibere sobre el particular, con fundamento en el artículo 99, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Partiendo de esa premisa se estima que, la clasificación solicitada, se actualiza desde la especificidad que, en aplicación de la prueba de daño que mandatan los artículos 103 y 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; cuya delimitación, como se verá enseguida, responde a la dimensión del supuesto de reserva, previsto en las fracción XI del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que a la letra dice:</p> <p>Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento. <p>RIESGO REAL</p> <p>La divulgación de la información contenida en los oficios UANLyR/0302/2022, UANLyR/0303/2022, UANLyR/0304/2022, UANLyR/0305/2022, UANLyR/0306/2022, UANLyR/0307/2022, UANLyR/0308/2022, UANLyR/0309/2022, UANLyR/0310/2022, UANLyR/0311/2022, UANLyR/0312/2022, forman actualmente parte de un proceso en trámite y su divulgación podría obstruir la deliberación correspondiente.</p>





RIESGO DEMOSTRABLE

En el caso concreto, la información solicitada, corresponde a los oficios UANLyR/0302/2022, UANLyR/0303/2022, UANLyR/0304/2022, UANLyR/0305/2022, UANLyR/0306/2022, UANLyR/0307/2022, UANLyR/0308/2022, UANLyR/0309/2022, UANLyR/0310/2022, UANLyR/0311/2022, UANLyR/0312/2022, actualmente forman parte de las constancias que integran una Carpeta de Investigación y son relevantes para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, y la divulgación de las mismas puede ser afectada en la investigación de este.

RIESGO IDENTIFICABLE

Finalmente, con la difusión de la información solicitada, se constituye un riesgo identificable, en primer término, al estar dentro de la tramitación de procedimientos abiertos y su publicidad podría generar injerencias que afecten el buen curso de las deliberaciones finales ante las autoridades competentes señaladas en el apartado anterior.

El proteger la información de manera temporal, se ubicaría dentro del supuesto que integra el principio de proporcionalidad, ya que está justificada la negativa de su divulgación, por el riesgo de exponer, con su entrega, la divulgación de datos personales y su situación jurídica actual, pues como se ha señalado son procedimientos que actualmente se encuentran abiertos.

Con todo lo antes expuesto, en virtud de que los documentos solicitados forman parte de expedientes e investigaciones seguido por el Órgano Interno de Control, Comisión Nacional de Derechos Humano, así mismo constancias que forman parte de una carpeta de investigación seguida ante el Ministerio Público Federal, en virtud de lo anterior, queda debidamente justificado que su divulgación, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público y se actualiza el supuesto que establecen el artículo 113, fracción XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y vigésimo octavo y trigésimo primero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, motivo por el cual, se solicita al Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado la reserva de los documentos en mérito y que forman parte del expediente seguido por el Órgano Interno de Control, por un periodo de cinco años, en virtud de que se ubica en la hipótesis de los preceptos antes mencionados, se considera pertinente señalar que, los documentos en mérito podrán ser desclasificados una vez que se extinga la causa que dio origen a su clasificación, es decir, en el momento que se emita la deliberación correspondiente.

." (SIC)

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, CONFIRMA POR UNANIMIDAD LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA POR UN PERIODO DE CINCO AÑOS, ATENDIENDO LOS ARGUMENTOS VERTIDOS CON ANTERIORIDAD, Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULO 110, FRACCIÓN XI DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Y EL NUMERAL TRIGÉSIMO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.





A.3

NÚMERO DE FOLIO: 330026022007017.

PERIODO DE RESERVA: 5 años

FECHA DE INGRESO DE LA SOLICITUD: 04/11/2022

FECHA DE VENCIMIENTO DE LA SOLICITUD CON PRORROGA: 09/01/2023

Solicitud de acceso a la información pública, misma que se describe a continuación:

“copia certificada de los todos los oficios firmados en el mes de septiembre 2022 por parte del titular de la unidad de actualización normativa Legalidad y regulación.” (SIC)

La **Unidad de Transparencia** turnó la solicitud a la **Unidad de Actualización Normativa Legalidad y Regulación** quien solicitó la confirmación de la clasificación de la información como reservada en los términos siguientes:

Área	Unidad de Actualización Normativa, Legalidad y regulación (UANLyR).
Oficios que se reservan.	UANLyR/0317/2022, UANLyR/0321/2022, UANLyR/0322/2022, UANLyR/0323/2022 y UANLyR/0325/2022 conforme a la fracción XI del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y acceso a la Información Pública
Plazo de la reserva	5 años
Justificación de plazo de reserva	La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) en su artículo 99; párrafo segundo, establece que la información clasificada como reservada podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. Asimismo, señala que los documentos reservados serán desclasificados cuando extingan la causa que dio origen a su clasificación. A efecto de procurar que este periodo de reserva sea el estrictamente necesario, esta Unidad considera que debe reservarse por un periodo de cinco años, se considera pertinente señalar que los documentos en mérito, podrán ser desclasificados una vez que se extinga la causa que dio origen a su clasificación, es decir, en el momento Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación; con fundamento en el artículo 99, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Momento de la clasificación de la información como reservada	Mediante acuerdo sancionado por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación Pública. Artículos 106, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 98 fracción I, de la LFTAIP, en razón de haberse recibido la Solicitud de acceso a la información con número de folio 330026022007017 , en la cual se solicita: “copia certificada de los todos los oficios firmados en el mes de septiembre 2022 por parte del titular de la unidad de actualización normativa Legalidad y regulación”(sic)
Fecha de Inicio de la clasificación como reservada	14 de diciembre del 2022
Fecha de término de la clasificación como reservada	14 de diciembre del 2027
INFORMACIÓN RESERVADA	UANLyR/0317/2022, UANLyR/0321/2022, UANLyR/0322/2022, UANLyR/0323/2022 y UANLyR/0325/2022



<p>Fundamento legal</p>	<p>Artículo 110, fracción XI de la LFTAIP; Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.</p> <p>En ese sentido, con fundamento en dichas disposiciones se solicita que la información requerida se considere clasificada como reservada en su totalidad, por un periodo de 5 años, en virtud de que se ubica en la hipótesis de los preceptos antes mencionados.</p> <p>Bajo ese contexto, la información que solicita el requirente, al ubicarse en las hipótesis legales antes mencionadas, no viola la garantía de acceso a la información contenida en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque es jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada materia, el legislador federal o local establezca las restricciones correspondientes y clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados, con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción legislativa correspondiente, la cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la reserva compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares de la garantía individual mencionada o para la sociedad en general.</p> <p>Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis 2a. XLIII/2008, Novena Época, registro: 169772 Segunda Sala, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Abril de 2008, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Página: 733, que señala lo siguiente:</p> <p>"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LX/2000 de rubro: "DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 74, estableció que el ejercicio del derecho a la información no es irrestricto, sino que tiene límites que se sustentan en la protección de la seguridad nacional y en el respeto a los intereses de la sociedad y a los derechos de los gobernados, en atención a la materia de que se trate. En ese sentido, el citado precepto, al remitir a diversas normas ordinarias que establezcan restricciones a la información, no viola la garantía de acceso a la información contenida en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque es jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada materia, el legislador federal o local establezca las restricciones correspondientes y clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados, con la condición de que tales límites</p>
--------------------------------	--

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]





	<p>atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción legislativa correspondiente, la cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la reserva compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares de la garantía individual mencionada o para la sociedad en general.</p> <p>Amparo en revisión 50/2008. Rosario Liévana León. 12 de marzo de 2008. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán".</p>
<p>Justificación:</p>	<p>Los oficios antes mencionados se relacionan con un procedimiento donde si se hace entrega de la información podría vulnerar la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.</p>
<p>Prueba de daño</p>	<p>La LFTAIP en su artículo 99; párrafo segundo, establece que la información clasificada como reservada podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. Asimismo, señala que los documentos reservados serán desclasificados cuando extingan la causa que dio origen a su clasificación.</p> <p>A efecto de procurar que este periodo de reserva sea el estrictamente necesario, esta Unidad considera que debe reservarse por un periodo de cinco años. Adicionalmente, se considera pertinente señalar que, los documentos en mérito podrán ser desclasificados una vez que se extinga la causa que dio origen a su clasificación, es decir, exista resolución de una autoridad, la cual delibere sobre el particular, con fundamento en el artículo 99, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Partiendo de esa premisa se estima que, la clasificación solicitada, se actualiza desde la especificidad que, en aplicación de la prueba de daño que mandatan los artículos 103 y 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; cuya delimitación, como se verá enseguida, responde a la dimensión del supuesto de reserva, previsto en las fracción XI del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y vigésimo séptimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que a la letra dice:</p> <p>Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:</p> <p>La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y</p> <p>Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.</p> <p>Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo,</p>





pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

RIESGO REAL

La divulgación de la información solicitada está relacionada con un procedimiento actualmente abierto, el cual refiere a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad., el entregar la información solicitada no se estaría respetando los principios de reserva y podría obstruir la deliberación.

RIESGO DEMOSTRABLE

En el caso concreto, la información solicitada, corresponde a un procedimiento aún abierto, en espera de la liberación correspondiente ate el Órgano Interno de Control.

RIESGO IDENTIFICABLE

Finalmente, con la difusión de la información solicitada, se constituye un riesgo identificable, en primer término, al estar dentro de la tramitación del procedimiento y su publicidad podría generar injerencias que afecten el buen curso de las deliberaciones finales que deba llevar a cabo el Órgano Interno de Control.

El proteger la información de manera temporal, se ubicaría dentro del supuesto que integra el principio de proporcionalidad, ya que está justificada la negativa de su divulgación, por el riesgo de exponer, con su entrega, la divulgación de datos personales y situación jurídica.

Con todo lo antes expuesto, en virtud de que los documentos solicitados forman parte de un expediente seguido por el Órgano Interno de Control. Quedando debidamente justificado que su divulgación, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público y se actualiza el supuesto que establecen el artículo 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y vigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, motivo por el cual, se solicita al Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado la reserva de los documentos en mérito y que forman parte del expediente seguido por el Órgano Interno de Control, por un periodo de cinco años, en virtud de que se ubica en la hipótesis de los preceptos antes mencionados, se considera pertinente señalar que, los documentos en mérito podrán ser desclasificados una vez que se extinga la causa que dio origen a su clasificación, es decir, en el momento que se emita la deliberación correspondiente.

." (SIC)



14 DE DICIEMBRE DE 2022

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, CONFIRMA POR UNANIMIDAD LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA POR UN PERIODO DE CINCO AÑOS, ATENDIENDO LOS ARGUMENTOS VERTIDOS CON ANTERIORIDAD, Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULO 110, FRACCIÓN XI DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Y EL NUMERAL VIGÉSIMO OCTAVO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.

A.4

NÚMERO DE FOLIO: 330026022007018.

PERIODO DE RESERVA: 5 años

FECHA DE INGRESO DE LA SOLICITUD: 04/11/2022

FECHA DE VENCIMIENTO DE LA SOLICITUD CON PRORROGA: 09/01/2023

Solicitud de acceso a la información pública, misma que se describe a continuación:

“copia certificada de los todos los oficios firmados en el mes de octubre 2022 por parte del titular de la unidad de actualización normativa Legalidad y regulación.” (SIC)

La **Unidad de Transparencia** turnó la solicitud a la **Unidad de Actualización Normativa Legalidad y Regulación** quien solicitó la confirmación de la clasificación de la información como reservada en los términos siguientes:

Área	Unidad de Actualización Normativa, Legalidad y regulación (UANLyR).
Oficios que se reservan.	UANLyR/0326/2022, UANLyR/0328/2022, UANLyR/0329/2022, UANLyR/0330/2022, UANLyR/0333/2022 y UANLyR/0334/2022 , conforme a la fracción XI del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y acceso a la Información Pública.
Plazo de la reserva	5 años
Justificación de plazo de reserva	La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) en su artículo 99; párrafo segundo, establece que la información clasificada como reservada podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. Asimismo, señala que los documentos reservados serán desclasificados cuando extingan la causa que dio origen a su clasificación. A efecto de procurar que este periodo de reserva sea el estrictamente necesario, esta Unidad considera que debe reservarse por un periodo de cinco años, se considera pertinente señalar que los documentos en mérito, podrán ser desclasificados una vez que se extinga la causa que dio origen a su clasificación, es decir, en el momento Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación; con fundamento en el artículo 99, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Momento de la clasificación de la información reservada como	Mediante acuerdo sancionado por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación Pública. Artículos 106, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), 98 fracción I, de la LFTAIP, en razón de haberse recibido la Solicitud de acceso a la información con número de folio 330026022007018 , en la cual se solicita:



	"cual se requiere copia certificada de los todos los oficios firmados en el mes de octubre 2022 por parte del titular de la unidad de actualización normativa Legalidad y regulación"(sic)
Fecha de Inicio de la clasificación como reservada	14 de diciembre del 2022
Fecha de término de la clasificación como reservada	14 de diciembre del 2027
INFORMACIÓN RESERVADA	UANLyR/0326/2022, UANLyR/0328/2022, UANLyR/0329/2022, UANLyR/0330/2022, UANLyR/0333/2022 y UANLyR/0334/2022;
Fundamento legal	<p>Artículo 110, fracción XI de la LFTAIP; y Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.</p> <p>En ese sentido, con fundamento en dichas disposiciones se solicita que la información requerida se considere clasificada como reservada en su totalidad, por un periodo de 5 años, en virtud de que se ubica en la hipótesis de los preceptos antes mencionados.</p> <p>Bajo ese contexto, la información que solicita el requirente, al ubicarse en las hipótesis legales antes mencionadas, no viola la garantía de acceso a la información contenida en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque es jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada materia, el legislador federal o local establezca las restricciones correspondientes y clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados, con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción legislativa correspondiente, la cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la reserva compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares de la garantía individual mencionada o para la sociedad en general.</p> <p>Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis 2a. XLIII/2008, Novena Época, registro: 169772 Segunda Sala, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Abril de 2008, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Página: 733, que señala lo siguiente:</p> <p>"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LX/2000 de rubro: "DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.", publicada en el Semanario Judicial de la</p>





	<p>Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 74, estableció que el ejercicio del derecho a la información no es irrestricto, sino que tiene límites que se sustentan en la protección de la seguridad nacional y en el respeto a los intereses de la sociedad y a los derechos de los gobernados, en atención a la materia de que se trate. En ese sentido, el citado precepto, al remitir a diversas normas ordinarias que establezcan restricciones a la información, no viola la garantía de acceso a la información contenida en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque es jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada materia, el legislador federal o local establezca las restricciones correspondientes y clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados, con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción legislativa correspondiente, la cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la reserva compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares de la garantía individual mencionada o para la sociedad en general.</p> <p>Amparo en revisión 50/2008. Rosario Liévana León. 12 de marzo de 2008. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán".</p>
<p>Justificación:</p>	<p>Los oficios reservados correspondiente a la fracción XI del Artículo 110, de la LFTAIP; corresponden a un procedimiento donde si se hace entrega de la información podría vulnerar la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.</p>
<p>Prueba de daño</p>	<p>La LFTAIP en su artículo 99; párrafo segundo, establece que la información clasificada como reservada podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. Asimismo, señala que los documentos reservados serán desclasificados cuando extingan la causa que dio origen a su clasificación.</p> <p>A efecto de procurar que este periodo de reserva sea el estrictamente necesario, esta Unidad considera que debe reservarse por un periodo de cinco años. Adicionalmente, se considera pertinente señalar que, los documentos en mérito podrán ser desclasificados una vez que se extinga la causa que dio origen a su clasificación, es decir, se exista resolución de una autoridad, la cual delibere sobre el particular, con fundamento en el artículo 99, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Partiendo de esa premisa se estima que, la clasificación solicitada, se actualiza desde la especificidad que, en aplicación de la prueba de daño que mandatan los artículos 103 y 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la</p>



14 DE DICIEMBRE DE 2022

Información Pública; cuya delimitación, como se verá enseguida, responde a la dimensión del supuesto de reserva, previsto en la fracción XI del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y vigésimo séptimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que a la letra dice:

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

RIESGO REAL

Los oficios UANLyR/0326/2022, UANLyR/0328/2022, UANLyR/0329/2022, UANLyR/0330/2022, UANLyR/0333/2022 y UANLyR/0334/2022; reservados correspondiente a la fracción XI del Artículo 110, de la LFTAIP; corresponden a un procedimiento abierto para fincar responsabilidades, la divulgación contenida en los oficios de referencia podría verse afectada, ya que no se estaría respetando los principios de reserva, en atención a que es un procedimiento abierto y su divulgación podría obstruir la deliberación correspondiente.

RIESGO DEMOSTRABLE

En el caso concreto, la información solicitada, que obra en los oficios UANLyR/0326/2022, UANLyR/0328/2022, UANLyR/0329/2022, UANLyR/0330/2022, UANLyR/0333/2022 y UANLyR/0334/2022, reservados correspondientes a la fracción XI del Artículo 110, de la LFTAIP; corresponden a un procedimiento abierto para fincar responsabilidades.

RIESGO IDENTIFICABLE

Finalmente, con la difusión de la información solicitada, se constituye un riesgo identificable, en primer término, porque todos se encuentran dentro de la tramitación de un procedimiento abierto y su publicidad podría generar injerencias que afecten el buen curso de las deliberaciones finales que deba llevar a cabo las autoridades competentes.

El proteger la información de manera temporal, se ubicaría dentro del supuesto que integra el principio de proporcionalidad, ya que está justificada la negativa de su divulgación, por el riesgo de exponer, con su entrega, la divulgación de datos personales y su situación jurídica.

Con todo lo antes expuesto, ha quedado debidamente justificado que su divulgación, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público y se actualiza el supuesto que establecen el artículo 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la





14 DE DICIEMBRE DE 2022

	<p>Información Pública, así como trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, motivo por el cual, se solicita al Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado la reserva de los documentos en mérito y que forman parte de los procedimientos abiertos seguidos ante las autoridades anteriormente especificadas, por un periodo de cinco años, en virtud de que se ubica en la hipótesis de los preceptos antes mencionados, se considera pertinente señalar que, los documentos en mérito podrán ser desclasificados una vez que se extinga la causa que dio origen a su clasificación, es decir, en el momento que se emita la deliberación correspondiente.</p>
--	---

." (SIC)

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, CONFIRMA POR UNANIMIDAD LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA POR UN PERIODO DE CINCO AÑOS, ATENDIENDO LOS ARGUMENTOS VERTIDOS CON ANTERIORIDAD, Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULO 110, FRACCIÓN IX, XI y XII DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Y EL NUMERAL VIGÉSIMO OCTAVO, TRIGÉSIMO Y TRIGÉSIMO PRIMERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.

B. Respuesta a solicitudes, alegatos y cumplimientos en materia de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de la información.

B.1.

NÚMERO DE FOLIO: 331000922001577.

NÚMERO DE RECURSO DE REVISIÓN: RRA 13507/22.

ESTATUS DEL RECURSO DE REVISIÓN: Cumplimiento

FECHA DE CUMPLIMIENTO: 15/12/2022

Solicitud de acceso a la información pública, misma que se describe a continuación:

"Información solicitada en versión pública: 1) copia de cualquier documento emitido por la comisión dictaminadora docente del Instituto Tecnológico de Chetumal, relativa a la declaratoria del resultado de la convocatoria 03/2021 de la plaza de profesor de carrera E.S. Titular "B" 1403.E3815/145128 en los meses de noviembre y/o diciembre de 2021, incluso si la declaró como desierta. Así como del documento y/o oficio con el que informó a la administración de ese Instituto el resultado" (SIC)

La **Unidad de Transparencia** turnó la solicitud al **Tecnológico Nacional de México**, quien manifestó lo siguiente:

"Al respecto, y con fundamento en el artículo 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información con relación al Instituto Tecnológico de Chetumal me permito manifestar lo siguiente: · No es posible proporcionar la información toda vez, que no obra documental alguna que avale lo requerido, atento a lo anterior dicha información inexistente, de conformidad con lo establecido por el Criterio 07/17 emitido por el Pleno del INAI, que a la letra dice: "Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información" La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información

14 DE DICIEMBRE DE 2022

Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información." (SIC)

Inconforme con la respuesta otorgada por este **sujeto obligado**, el particular recurrió en los siguientes términos:

"1) Se recurre la no entrega de la información solicitada teniendo obligación legal de tenerla. 2) En su caso la omisión de la entrega del acta del comité de transparencia declarando la inexistencia de la información. 3) La violación al debido proceso a que se encuentran obligados todos los sujetos obligados gubernamentales, ya que todas las notificaciones relativas a la solicitud debían notificarse mediante mi correo electrónico, con documentos con nombre, cargo y firma de los funcionarios competentes, acorde con los criterios del propio INAI. 4) La mala fe con la que actúan las autoridades de la SEP, del TecNM y del Instituto Tecnológico de Chetumal, en la tramitación de la solicitud de acceso a la información pública. 5) Como pruebas iniciales las que obran en la PNT en todo lo actuado en la solicitud. 6) Anexo evidencia de la Convocatoria de la plaza que demuestra la existencia de la documentación pública solicitada." (SIC)

El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) notificó sobre el recurso de revisión recaído al **RRA 13507/22**, el cual fue turnado al **Tecnológico Nacional de México**, quien manifestó alegatos en los siguientes términos:

"Con el propósito de verter el presente escrito, la Unidad de Transparencia turnó el medio de impugnación al Órgano Administrativo Desconcentrado, a saber, el Tecnológico Nacional de México (TNM), misma que después de una búsqueda exhaustiva y razonable manifestaron lo siguiente: "PRIMERO: 1) Se recurre la no entrega de la información solicitada teniendo obligación legal de tenerla: Después de realizar una nueva búsqueda exhaustiva en los archivos del año 2021 dentro del Instituto Tecnológico de Chetumal, le indico que no se encuentra documental que avale la existencia de la plaza en mención. 2) En su caso la omisión de la entrega del acta del comité de transparencia declarando la inexistencia de la información. No se entregó el Acta de Comité tal y como lo alude el hoy recurrente, toda vez que como ya quedo señalado en el punto anterior el proceso de dicha plaza en mención no obra en los expedientes del Instituto Tecnológico de Chetumal.. 3) 3) La violación al debido proceso a que se encuentran obligados todos los sujetos obligados gubernamentales, ya que todas las notificaciones relativas a la solicitud debían notificarse mediante mi correo electrónico, con documentos con nombre, cargo y firma de los funcionarios competentes, acorde con los criterios del propio INAI. Al respecto le indico que el Tecnológico Nacional de México cumple en tiempo y forma enviando las respuestas a la Unidad de Transparencia de la SEP. 4) La mala fe con la que actúan las autoridades de la SEP, del TecNM y del Instituto Tecnológico de Chetumal, en la tramitación de la solicitud de acceso a la información pública. Es importante señalar que las autoridades de la Secretaría de Educación Pública, el Tecnológico Nacional de México, así como el Instituto Tecnológico de Chetumal, no están actuando de mala fe, toda vez que desde la respuesta inicial se dio cabal cumplimiento en tiempo y forma a la solicitud



14 DE DICIEMBRE DE 2022

de mérito. 5) Como pruebas iniciales las que obran en la PNT en todo lo actuado en la solicitud Efectivamente en la Plataforma Nacional de Transparencia, se encuentran las respuestas a las solicitudes de acceso. 6) Anexo evidencia de la Convocatoria de la plaza que demuestra la existencia de la documentación pública. Al respecto le comento que el anexo que se menciona anteriormente no se encuentra adjunto al correo de recepción de los alegatos de mérito" (SIC)

El INAI notificó a esta **Unidad de Transparencia** sobre la resolución recaída al **RRA 13507/22**, donde se instruye lo siguiente:

"CUARTA. Decisión. Con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera procedente REVOCAR la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, a efecto de que turne nuevamente el requerimiento consistente en (i) Cualquier documento emitido por la comisión dictaminadora docente del Instituto Tecnológico de Chetumal, relativa a la declaratoria del resultado, incluso si la declaró como desierta; y (ii) documento y/o oficio con el que informó a la administración de ese Instituto el resultado respecto de la convocatoria 03/2021 de la plaza de profesor de carrera E.S. Titular "B" 1403.E3815/145128 en los meses de noviembre y/o diciembre de 2021; en la totalidad de unidades administrativas competentes, entre las cuales no podrá omitir a la Dirección General del Instituto Tecnológico de Chetumal, y entregue el resultado de la misma a la persona inconforme. El ente recurrido deberá entregar lo peticionado en la modalidad elegida, esto es, en medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia o bien, en caso de impedimento justificado, ofrecer las modalidad de entrega que permita el documento, considerando que la reproducción de las primeras veinte fojas en copia simple o certificada deberán ser entregadas de forma gratuita, así como ofrecer la posibilidad de envío a domicilio mediante correo certificado o en la entrega en la Unidad de Transparencia. Ahora bien, en caso de que los documentos a proporcionar contengan secciones o información susceptibles de ser clasificadas como confidenciales, deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 140 de la Ley Federal de la materia. El sujeto obligado deberá notificar a la parte recurrente el cumplimiento de la presente resolución en el medio que eligió para recibir notificaciones."(SIC)

La **Unidad de Transparencia** turnó la resolución de mérito al **Tecnológico Nacional de México**, quien manifestó lo siguiente mediante cumplimiento:

"Por instrucciones superiores y en atención a lo dispuesto en la resolución pronunciada por el INAI, la cual recayó en el Recurso de Revisión con número de expediente **RRA 13507/22**, derivado de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **3310009220001577**, dirigida al **Tecnológico Nacional de México (TecNM)**, y en cumplimiento al Considerando cuarto, de la resolución en comento, se informa lo siguiente:

- Después de realizar una nueva búsqueda exhaustiva y razonable en el **Instituto Tecnológico de Chetumal**, sito, Av. Insurgentes No. 330 esq. Andrés Quintana Roo Col. David Gustavo Gutiérrez, apartado postal 67, cp. 77013, Chetumal Quintana Roo. el día 24 de noviembre de 2022, dentro de sus archivos físicos y electrónicos le indico, que no obra documental alguna que avale lo requerido en el tiempo solicitado. Derivado de dicha búsqueda el resultado es igual 0 (cero), y por ende es información inexistente, atento a lo anterior dicha información inexistente, de conformidad con lo establecido por el Criterio 07/17 emitido por el Pleno del INAI, que a la letra dice: "**Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información**" La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre





14 DE DICIEMBRE DE 2022

en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

- Sin embargo y en aras de la transparencia atendiendo el Principio de Máxima Publicidad consagrado en el artículo 8° de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública le envió la única documental que obra en los archivos del Instituto de referencia, mediante la cual se notifica a la Dirección del Instituto Tecnológico de Chetumal, el resultado de dicha convocatoria. Cabe señalar que se declaró desierta. Cabe señalar que se proporciona una versión pública en términos del artículo 116 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Eliminando lo correspondiente a datos personales los cuales son los siguientes: **(Nombre de no promovido)**" (SIC)

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, CONFIRMA POR UNANIMIDAD LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL CONSISTENTE EN LOS NOMBRES DE NO PROMOVIDOS PLASMADOS EN UN INFORME DE RESULTADOS DE LA CONVOCATORIA DE UNA PLAZA PROFESOR DE CARRERA; DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; Y EL TRIGÉSIMO OCTAVO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.

C. Respuesta a solicitudes, alegatos y cumplimientos en materia de acceso a la información pública en las que se analizará la improcedencia para acceder a los datos personales.

C.1.

NÚMERO DE FOLIO: 330026022005356.

NÚMERO DE RECURSO DE REVISIÓN: RRD 1915/22.

ESTATUS DEL RECURSO DE REVISIÓN: Cumplimiento.

FECHA DE VENCIMIENTO: 15/12/2022.

Solicitud de acceso a la información pública, misma que se describe a continuación:

"Como tutor y representante legal de (...), quien tiene la CURP (...), vengo a solicitar se expida copia de la hoja de respuesta elaborada por mi hija y así como el cuadernillo de preguntas que concuerde con el examen realizado por mi menor hija en el proceso de selección de nominado COMIPENS y elaborado por la Comisión Metropolitana de Instituciones Públicas de Educación Media Superior. Para la elaboración de dicho examen y para una pronta localización, informo que le fue asignado el número de folio [...] [...] de [...]" (SIC)

La **Unidad de Transparencia** turnó la solicitud a la **Dirección General de Análisis y Diagnóstico del Aprovechamiento Educativo (DGADAE)** quien manifestó lo siguiente:





14 DE DICIEMBRE DE 2022

"Al respecto se informa que..... La Dirección General de Análisis y Diagnóstico del Aprovechamiento Educativo en su carácter de Secretaría Técnica de la Comisión Metropolitana de Instituciones Públicas de Educación Media Superior COMIPEMS, informa que la COMIPEMS publicó los resultados del Concurso de Asignación 2022 el pasado viernes 19 de agosto en la Gaceta Electrónica de Resultados y en su portal www.comipems.org.mx, en los que se identificó que la aspirante (...), obtuvo 98 aciertos y con base en dicho puntaje y el orden de preferencia de las opciones educativas que solicitó al momento de registrarse, fue asignada de manera correcta a su quinta opción con clave U611000. Para pronta referencia anexo el Resultado Individual del Proceso de Asignación 2022 de (...). Por otro lado, respecto a la solicitud de la copia de la hoja de respuestas, así como el cuadernillo de preguntas que utilizó (...), para presentar el examen, informarle que, dentro de lo establecido como normas y procedimientos del Concurso de Asignación, la COMIPEMS no tiene contemplada la entrega de dichos materiales de evaluación por lo que no es posible atender dicha petición. No obstante, la información anterior, si existiera el interés por revisar el resultado de (...), con la finalidad de que la COMIPEMS pueda atender la petición del (...), este deberá acudir a alguno módulo de atención personal de aspirantes a solicitar la revisión del resultado de su hija (...), puede acudir a alguno de los siguientes módulos: [...] No omito informar que la fecha límite para que el peticionario realice la solicitud de revisión de resultado, así como la confirmación de su asistencia a la misma, es el próximo jueves 25 de agosto a las 15:00 horas y si en su caso no acudiera a realizar su solicitud, no habrá otra fecha ni lugar para este fin." (SIC)

Inconforme por la respuesta otorgada por este sujeto obligado, el ciudadano recurrió en los siguientes términos:

"Muy buenas tardes, acudo por este medio para presentar un recurso de revisión, ya que a pesar que ya me dieron respuesta a mi solicitud, no esta habilitado el botón de queja en la última Columba de la tabla de resultados, presiónalo, por que agradecería me informaran, si por este medio puede presentarse o tengo que esperar a que se habilite el botón."(SIC)

El **Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales** notificó a la **Unidad de Transparencia** el recurso de revisión **RRD 1915/22**, el cual fue turnado a la **Dirección General de Análisis y Diagnóstico del Aprovechamiento Educativo (DGADAE)**, quien manifestó alegatos bajo los siguientes términos:

"Con el propósito de verter el presente escrito, la Unidad de Transparencia turnó el medio de impugnación al Dirección General de Análisis y Diagnóstico del Aprovechamiento Educativo (DGADAE), misma que después de una búsqueda exhaustiva y razonable manifestaron lo siguiente: "Primera. En primera instancia, es necesario declarar que, la Dirección General de Análisis y Diagnóstico del Aprovechamiento Educativo (DGADAE) tiene a su cargo la Secretaría Técnica de la Comisión Metropolitana de Instituciones Públicas de Educación Media Superior (COMIPEMS) por lo que es competente para atender la solicitud con número de folio en la cual se solicitó: ..." Como tutor y representante legal de [...], quien tiene la CURP [...], vengo a solicitar se expida copia de la hoja de respuesta elaborada por mi hija y así como el cuadernillo de preguntas que concuerde con el examen realizado por mi menor hija en el proceso de selección de nominado COMIPENS y elaborado por la Comisión Metropolitana de Instituciones Públicas de Educación Media Superior. Para la elaboración de dicho examen y para una pronta localización, informo que le fue asignado el número de folio [...]"(SIC)

El **Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales** notificó a la **Unidad de Transparencia** la resolución recaída al recurso de revisión **RRD 1915/22**, donde se instruye lo siguiente

"Así las cosas, se tiene que en aquellos casos en los que la Unidad de Transparencia del responsable determine la notoria incompetencia de éste para atender la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá comunicar tal situación al titular en el plazo a que se refiere el artículo 53, primer párrafo de la Ley General, y en su caso, orientarlo con el responsable competente, sin que sea necesario una resolución del Comité de



Transparencia que confirme la notoria incompetencia. Sin embargo, no debe perderse de vista que para el caso concreto la incompetencia analizada no resulta notoria, ya que la normatividad que prevé las atribuciones del sujeto obligado no es clara en delimitar su competencia respecto de lo requeridos por la persona solicitante, resultando necesario efectuar un análisis mayor para determinar la incompetencia, tal y como lo establece el Criterio SO/02/2020 emitido por el Pleno de este Instituto, el cual es del tenor siguiente: *Declaración de incompetencia por parte del Comité, cuando no sea notoria o manifiesta. Cuando la normatividad que prevé las atribuciones del sujeto obligado no sea clara en delimitar su competencia respecto a lo requerido por la persona solicitante y resulte necesario efectuar un análisis mayor para determinar la incompetencia, ésta debe ser declarada por el Comité de Transparencia. Consecuencia de ello, para el caso concreto es que resulta necesario que el sujeto obligado confirme la improcedencia para acceder a los datos personales, en términos de la fracción VIII del artículo 55 de la Ley de la materia, al resultar incompetente para conocer de lo requerido. Atento a lo anterior, este Instituto determina procedente revocar la respuesta de la Secretaría de Educación Pública e instruirle a que, de manera fundada y motivada emita una resolución por parte de su Comité de Transparencia, en la que se confirme la improcedencia para acceder a los datos personales, de conformidad con lo establecido en el artículo 55, fracción VIII de la Ley de la materia, y cuyo contenido deberá ser puesto a disposición de la parte recurrente, proporcionándole gratuitamente un ejemplar en original de la misma, previa acreditación de la titularidad de los datos personales, conforme a lo establecido por la Ley en mención.*"(SIC)

La Unidad de Transparencia turnó la resolución en comentario a la **Dirección General de Análisis y Diagnóstico del Aprovechamiento Educativo (DGADAE)**, quien solicita al Comité de Transparencia que confirme la improcedencia para acceder a los datos personales, bajo los siguientes argumentos:

*"En atención a la resolución dictada en la solicitud de información 330026022005356 relacionada con el número de expediente: RRD 1915/22, mediante la cual se **determinó procedente revocar la respuesta de la Secretaría de Educación Pública e instruirle a que, de manera fundada y motivada emita una resolución por parte de su Comité de Transparencia, en la que se confirme la improcedencia para acceder a los datos personales, de conformidad con lo establecido en el artículo 55, fracción VIII de la Ley de la materia,**", me permito señalarle lo siguiente:*

Es en la fracción VIII del artículo 42 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública, consultable en la liga https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5600454&fecha=15/09/2020#gsc.tab=0, donde se le faculta a la Dirección General de Análisis y Diagnóstico del Aprovechamiento Educativo (DGADAE) para participar en el Concurso de Asignación que organiza la Comisión Metropolitana de Instituciones Públicas de Educación Media Superior (COMIPEMS), en los siguientes términos:

VIII. Realizar, en el ámbito federal, las evaluaciones del Sistema Educativo Nacional que la persona Titular de la Unidad de Promoción de Equidad y Excelencia Educativa considere necesaria y que no sean competencia de la Comisión Nacional para la Mejora Continua de la Educación, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, y

*Con el propósito de aclarar cuáles son las disposiciones jurídicas que aplican a la DGADAE dentro del Concurso de Asignación que organiza la COMIPEMS, considero necesario mencionar que la COMIPEMS es un grupo de trabajo que se conformó el 16 de febrero de 1996 a través de un convenio de colaboración, en cuya **CLÁUSULA PRIMERA** se estableció su objetivo: "unir esfuerzos y recursos para realizar conjuntamente un concurso de selección de aspirantes a cursar la educación media superior en instituciones públicas de la zona metropolitana que conforman la Ciudad de México y 21 municipios conurbados del Estado de México, mediante el cual y de conformidad con la normatividad de cada institución, se convoque, se registre, se examine y se ofrezcan las oportunidades de estudio a los concursantes."*

*Asimismo, es conveniente mencionar que el titular de la DGADAE participa en el referido grupo de trabajo en calidad de **Secretario Técnico del Comité Técnico**, dentro del cual **únicamente coordina las acciones técnicas y operativas del Comité Técnico** para llevar a cabo las diferentes etapas del Concurso de Asignación, **sin ejercer funciones de dirección ni de mando en dicho grupo de trabajo, tal y como se contempla en el inciso b de la CLÁUSULA TERCERA del convenio de colaboración:***





b) Integrar un grupo técnico que resuelva los aspectos de logística de procedimiento, capacitación y diseño del concurso de selección a que se refiere la cláusula primera

Una vez que se ha establecido cuál es la participación y sus alcances del Titular de la DGADAE en el Concurso de Asignación al que convocan las instituciones integrantes de la COMIPEMS, resulta conveniente señalar que conforme a lo establecido en la base 15 de la Convocatoria al Concurso de Asignación 2022 (pág. 17, consultable en la liga: https://www.comipems.org.mx/trae_window.php?convocatoria, el marco normativo del Concurso de Asignación a la Educación Media Superior, al que convocan las instituciones que integran la COMIPEMS, está conformado por la Convocatoria, el Instructivo y la Gaceta Electrónica de Resultados.

En este caso, debido a que la petición del tutor y representante legal de (...), quien tiene la CURP (...), consistió en: "vengo a solicitar se expida copia de la hoja de respuesta elaborada por mi hija y así como el cuadernillo de preguntas que concuerde con el examen realizado por mi menor hija en el proceso de selección de nominado COMIPENS y elaborado por la Comisión Metropolitana de Instituciones Públicas de Educación Media Superior..." (sic), es necesario remitirnos al contenido del segundo párrafo de la base 1 de la Convocatoria en el que se establece la PARTICIPACIÓN DE LAS INSTITUCIONES en la aplicación del examen en los siguientes términos:

"En este contexto, la UNAM diseñará y calificará su propio examen y lo aplicará a los aspirantes que se registren en este concurso y elijan uno de sus planteles como la primera opción educativa de sus preferencias. La UNAM..."

Como la aspirante [...] seleccionó en la primera opción educativa de su preferencia un plantel de la UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO (UNAM), la institución responsable de diseñar, de calificar y de aplicarle el examen del Concurso de Asignación fue la UNAM.

De lo señalado en los anteriores párrafos, se deduce que UNAM fue la institución responsable de diseñar, de calificar y de aplicar el examen, además es necesario mencionar que dicha institución es la propietaria intelectual de los contenidos de las diferentes versiones de examen que aplicó durante la edición 2022 del Concurso de Asignación, motivo por el cual tiene la responsabilidad de resguardar y de conservar la confidencialidad del contenido de sus exámenes.

Por lo tanto, la Secretaría Técnica de la COMIPEMS no tiene acceso a los cuadernillos de preguntas ni a las hojas de respuestas utilizadas en la aplicación del examen del Concurso de Asignación.

De lo mencionado en los párrafos anteriores se desprende que la COMIPEMS no se encuentra en posibilidad de entregar: **copia de la hoja de respuesta elaborada [...] y así como el cuadernillo de preguntas que concuerde con el examen realizado por (...)**, toda vez que por motivos de procedimiento y de transparencia, así como con el propósito de conservar la confidencialidad del contenido de los exámenes, la Secretaría Técnica de la COMIPEMS no tiene acceso a los instrumentos de evaluación solicitados. Además, no está facultada para acceder en ningún momento a las hojas de respuesta, las cuales se concentran, después de la aplicación de exámenes, para su lectura y calificación en las instalaciones de la UNAM.

Por todo lo anterior, deseo reiterar lo señalado en los alegatos enviados por la Unidad de Transparencia de la SEP, que el Titular de la DGADAE, quien se desempeña como Secretario Técnico de la COMIPEMS, NO TIENE ACCESO A LAS HOJAS DE RESPUESTA NI A LOS EXÁMENES APLICADOS POR LA UNAM, motivo por el cual y con fundamento en la fracción VIII del artículo 55 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, NO es competente para atender la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO realizada por el Representante legal de la persona Titular, quien solicitó copia de la hoja de respuestas y del cuadernillo del examen que presentó en el Concurso de Asignación 2022 de la COMIPEMS.

Por lo anterior, se solicita al Comité de Transparencia que, **confirme la improcedencia** para acceder a los datos personales, de conformidad con lo establecido en el artículo 55, fracción VIII de la Ley de la materia, y en términos de lo instruido por el INAI." (SIC)

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, CONFIRMA POR UNANIMIDAD LA IMPROCEDENCIA PARA ACCEDER A LOS DATOS PERSONALES; DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 55,



14 DE DICIEMBRE DE 2022

FRACCIÓN VIII DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

D. Respuesta a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará el término legal de ampliación de plazo para dar respuesta.

**D.1
NÚMEROS DE FOLIOS**

Solicitud de acceso a la información pública, misma que se describe a continuación:

Folio	Fecha de Ingreso	Fecha de vencimiento	Descripción de la solicitud
330026022007380	18/11/2022	22/12/2022	copia certificada de todos los oficios firmados e le mes de febrero 2022por parte del Director General de Actualización Normativa Cultura de la Legalidad y Transparencia
330026022007381	18/11/2022	22/12/2022	copia certificada de todos los oficios firmados e le mes de marzo 2022por parte del Director General de Actualización Normativa Cultura de la Legalidad y Transparencia
330026022007382	18/11/2022	22/12/2022	copia certificada de todos los oficios firmados e le mes de abril 2022por parte del Director General de Actualización Normativa Cultura de la Legalidad y Transparencia
330026022007383	18/11/2022	22/12/2022	copia certificada de todos los oficios firmados e le mes de mayo 2022por parte del Director General de Actualización Normativa Cultura de la Legalidad y Transparencia
330026022007384	18/11/2022	22/12/2022	copia certificada de todos los oficios firmados e le mes de junio 2022por parte del Director General de Actualización Normativa Cultura de la Legalidad y Transparencia
330026022007385	18/11/2022	22/12/2022	copia certificada de todos los oficios firmados e le mes de julio 2022por parte del Director General de Actualización Normativa Cultura de la Legalidad y Transparencia
330026022007386	18/11/2022	22/12/2022	copia certificada de todos los oficios firmados e le mes de septiembre 2022por parte del Director General de Actualización Normativa Cultura de la Legalidad y Transparencia

La **Unidad de Transparencia** turnó la solicitud a la **Dirección General de Actualización Normativa Cultura de la Legalidad y Transparencia** quien solicitó la confirmación para la ampliación del plazo de respuesta en los términos siguientes:

"Derivado de la atención a las solicitudes de acceso a la Información con los números de folios 330026022007380 al 330026022007386, la Dirección General de Actualización Normativa Cultura de la Legalidad y Transparencia, solicita someter a consideración del H. Comité de Transparencia, la ampliación de plazo de respuesta de las mismas, de conformidad con los artículos 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior se debe a que se está realizando una búsqueda minuciosa dentro de los archivos de esta Unidad, para estar así en posibilidad de dar cabal cumplimiento a las solicitudes de mérito." (SIC)



14 DE DICIEMBRE DE 2022

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, CONFIRMA POR UNANIMIDAD LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE RESPUESTA A LAS SOLICITUDES CON NÚMEROS DE FOLIOS ENLISTADOS DE CONFORMIDAD EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 135 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

D.2

NÚMERO DE FOLIO: 330026022007415.

FECHA DE INGRESO DE LA SOLICITUD: 22/11/2022

FECHA DE VENCIMIENTO DE LA SOLICITUD: 22/12/2022

Solicitud de acceso a la información pública, misma que se describe a continuación:

"Contratos y convenios celebrados para la planeación, preparación, realización y difusión de la serie de ficción para reconocer y visibilizar los actos de violencia cotidiana, destinada para adolescentes y denominada "Que tanto es tantito", lanzada en septiembre del año pasado; <https://quetantoestantito.mx/>." (SIC)

La **Unidad de Transparencia** turnó la solicitud a la **Jefatura de la Oficina de la Secretaría (JOS)** quien solicitó la confirmación para la ampliación del plazo de respuesta en los términos siguientes:

"Al respecto, me permito manifestarle que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132, párrafo segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 135, párrafo segundo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se someta a la consideración del Comité de Transparencia de esta Dependencia la petición de prórroga para atender la solicitud en comento, toda vez, que nos encontramos en el proceso de búsqueda exhaustiva de la información solicitada." (SIC)

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, CONFIRMA POR UNANIMIDAD LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE RESPUESTA A LA SOLICITUD CON NÚMERO DE FOLIO 330026022007415 DE CONFORMIDAD EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 135 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

D.3

NÚMEROS DE FOLIOS

Solicitud de acceso a la información pública, misma que se describe a continuación:

Folio	Fecha de Ingreso	Fecha de vencimiento	Descripción de la solicitud
330026022007279	15/11/2022	19/12/2022	talon de pago y,o recibo de pago de la quincena 19, 20 y 21 del año 2022 del titular administración y finanzas de la coordinación General de @prende.mx
330026022007280	15/11/2022	19/12/2022	talon de pago y,o recibo de pago de la quincena 19, 20 y 21 del año 2022 del titular administración y finanzas de la Dirección General de @prende.mx
330026022007281	15/11/2022	19/12/2022	talon de pago y,o recibo de pago de la quincena 19, 20 y 21 del año 2022 de la coordinadora General de @prende.mx
330026022007282	15/11/2022	19/12/2022	talon de pago y,o recibo de pago de la quincena 19, 20 y 21 del año 2022 de la Directora General de @prende.mx





La **Unidad de Transparencia** turnó la solicitud a la **Dirección General de Recursos Humanos y Organización (DGRHyO)** quien solicitó la confirmación para la ampliación del plazo de respuesta en los términos siguientes:

"Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita de la manera más atenta requerir al Comité de Transparencia la ampliación de plazo para responder las siguientes solicitudes de acceso a la información: 330026022007279, 330026022007280, 330026022007281 y 330026022007282. Lo anterior en virtud de que se está realizando una búsqueda exhaustiva de la información requerida por el ciudadano." (SIC)

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, CONFIRMA POR UNANIMIDAD LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE RESPUESTA A LAS SOLICITUDES CON NÚMEROS DE FOLIOS ENLISTADOS DE CONFORMIDAD EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 135 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

D.4

NÚMERO DE FOLIO: 330026022007387.

FECHA DE INGRESO DE LA SOLICITUD: 22/11/2022

FECHA DE VENCIMIENTO DE LA SOLICITUD: 22/12/2022

Solicitud de acceso a la información pública, misma que se describe a continuación:

"Documento o Documentos en el cual, la Subsecretaría de educación media superior otorga el o los nombramientos de cargo con funciones de Supervisor en Educación Media Superior del C. Ildefonso Panamá Torres, en cualquiera de los siguientes ciclos escolares: 2021-2022, 2020-2021, 2019-2020, 2018-2019, 2017-2018, 2016-2017, 2015-2016, 2014-2015 Con base a una solicitud anterior misma que es anexada a este documento con el Oficio Número DGANCLYT/UT/67380/2022 con folio de la solicitud de acceso a la información 330026022005696 la respuesta de la Subsecretaría de Educación Media Superior fue: "Al respecto se le informa que.....De acuerdo con lo previsto en el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información solicitada no es competencia de la Subsecretaría de Educación Media Superior. Motivo: El CBTIS 79 depende de la Dirección General de Educación Tecnológica Industrial y de Servicios, se considera que la respuesta corresponde a esa Dirección General..." Se solicitó por tanto a la Dirección General de Educación Tecnológico Industrial y de Servicios, y su respuesta anexada a esta solicitud fue bajo el oficio Número DGANCLYT/UT/68228/2022 con folio de la solicitud de acceso a la información 330026022006453 fue la siguiente: "no es de nuestra competencia proporcionar la información, toda vez que esta Dirección no interviene en los concursos para el cargo de Supervisor; lo anterior es competencia de la Subsecretaría de Educación Media Superior; además de que los supervisores trabajan directamente y a las órdenes de la dependencia antes mencionada." (SIC)

La **Unidad de Transparencia** turnó la solicitud a la **Subsecretaría de Educación Media Superior (SEMS)** quien solicitó la confirmación para la ampliación del plazo de respuesta en los términos siguientes:

"Al respecto, me permito manifestarle que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132, párrafo segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 135, párrafo segundo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se someta a la consideración del Comité de Transparencia de esta Dependencia la petición de prórroga para atender la solicitud en comento, toda vez, que nos encontramos en el proceso de búsqueda exhaustiva de la información solicitada." (SIC)





14 DE DICIEMBRE DE 2022

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, CONFIRMA POR UNANIMIDAD LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE RESPUESTA A LA SOLICITUD CON NÚMERO DE FOLIO 330026022007387 DE CONFORMIDAD EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 135 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

No habiendo más asuntos que tratar, se da por terminada la sesión, firmando al final los que en ella intervinieron.

MIEMBROS DE COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Lic. Margarito Guillen Alvarez.

Director de Procesos Jurisdiccionales y suplente del Director General de Actualización Normativa, Cultura de la Legalidad y Transparencia de la Secretaría de Educación Pública.

Mtra. Erika Lilavati Méndez Muñiz.

Titular del Área de Responsabilidades y suplente de la Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública.

Daphne Rubio González.

Directora General de Recursos Materiales y Servicios, y responsable del Área Coordinadora de Archivos de la Secretaría de Educación Pública.



